



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0581
RADICADO N° 2021-00224-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JORGE ALFREDO LACOUTURE AMAYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Verificados los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se ADMITIRÁ la demanda y se ordenará la notificación del auto admisorio a las demandadas, según se indicará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JORGE ALFREDO LACOUTURE AMAYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, preferiblemente como mensaje de datos.

TERCERO: ORDENAR la notificación del auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos de lo establecido en el parágrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: CONCEDER a las demandadas un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre en el caso de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos y en el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES cinco días después, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020.

La notificación se realizará por medios electrónicos por la secretaría del despacho.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

SEXTO: ORDENAR la comunicación a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP de la existencia del proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a el abogado titulado MARCO ANTONIO SOTO ORTIZ, portador de la T. P. No. 173.175 del C. S. de la J., para representar a la demandante.

RADICADO N° 2021-00224-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 136 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 23 de agosto de
2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 